C.A. de Santiago

Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

A los folios 27, 28 y 29; a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 4 de marzo de 2025, comparece Carlos Bravo Sanhueza, abogado, en representación de don **Nabor Eliel Verdejo Ortega**, deduciendo recurso de protección en contra de **BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A.**, por estimar que la recurrida ha incurrido en actos arbitrarios y/o ilegales que han vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 3 inciso cuarto, y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como antecedentes, se expone que el recurrente mantiene vigente un contrato de seguro de vida y de invalidez con la recurrida, circunstancia que se encuentra acreditada según informe de la Comisión para el Mercado Financiero.

Indica que, con fecha 1 de agosto de 2024, se emitió un dictamen de invalidez que establece un menoscabo de su capacidad laboral igual o superior a dos tercios.

Añade que el recurrente padece cáncer testicular y cuenta con credencial de discapacidad, lo que configura una situación de salud grave y de carácter permanente. Pese a ello, hasta la fecha la aseguradora ha rechazado la cobertura del seguro contratado, negándose a efectuar el pago correspondiente.

Alega que este rechazo vulnera gravemente el derecho al debido proceso, ya que la aseguradora ha incumplido las normas que regulan el procedimiento de liquidación y pago de siniestros.

Precisa que no se ha procedido al pago de la indemnización pactada, ni se ha entregado el nombre, domicilio y teléfono del liquidador designado para la tramitación, privando así al asegurado de ejercer su derecho de oposición en los términos del artículo 20 del Decreto Supremo N° 1055.

Afirma que nunca fue contactado por la aseguradora, corredor o liquidador para requerir aclaraciones o antecedentes adicionales, a pesar de que en el informe de liquidación se le imputó la falta de esos documentos, lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBNSBXURHQR

que infringe el principio de objetividad y carácter técnico consagrado en el artículo 19 del mismo Decreto Supremo.

Añade que ello supone, además, un incumplimiento del deber de asistencia que impone el artículo 57 del DFL N° 251 de 1930 a los corredores de seguros.

De este modo, asegura que se le ha privado de un procedimiento regulado por ley que constituye la vía idónea para el ejercicio de sus derechos contractuales.

Sostiene que, en la forma expuesta y mediante un procedimiento viciado e ilegal, se ha conculcado también el derecho de propiedad del recurrente, al privarlo por vías de hecho del valor económico contenido en la póliza, esto es, la suma asegurada a la que tiene derecho como beneficiario.

En mérito de lo anterior, solicita que el recurso sea acogido, disponiéndose: i) Que la recurrida deba proceder al pago íntegro del seguro de invalidez contratado, actualizado a la fecha del pago, con los reajustes, intereses y multas que procedan, declarando viciado y nulo el procedimiento de liquidación de siniestro seguido hasta ahora, por haberse excedido el plazo legal para su realización; ii) Que la recurrida entregue copia del registro de toda la documentación relativa al caso, incluida la póliza y su respectivo certificado; iii) Que la recurrida asista al recurrente hasta el pago total de la cobertura reclamada; iv) En subsidio, que se dispongan las medidas que esta Iltma. Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y; v) Con costas en caso de oposición.

SEGUNDO: Que comparece Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado, en representación de BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A., solicitando el rechazo del recurso impetrado.

En primer término, plantea como cuestión de previo pronunciamiento la extemporaneidad del recurso, invocando el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, que fija un plazo fatal de 30 días desde la ocurrencia o conocimiento del acto u omisión ilegal o arbitraria.

Indica que el propio recurrente reconoce contar con dictamen de invalidez desde el 1 de agosto de 2024, fecha que sería la única cierta en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBNSBXURHQR

libelo, sin señalar cuándo denunció el siniestro ni cuándo se habría rechazado la cobertura.

Aun si se considerara esa fecha como inicio, el plazo venció el 1 de septiembre de 2024 y la acción se interpuso recién el 4 de marzo de 2025, es decir, más de seis meses después. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema y fallos recientes que confirman el carácter perentorio del plazo y la necesidad de acreditar la fecha de conocimiento efectivo del acto.

En segundo lugar, sostiene que el recurso no es la vía idónea para la pretensión ejercida, pues lo que se persigue es una declaración de derechos de contenido patrimonial, materia propia de un juicio de lato conocimiento o de la justicia arbitral, según el artículo 543 del Código de Comercio.

Explica que las controversias sobre contratos de seguro, interpretación o aplicación de sus cláusulas, o procedencia y monto de indemnizaciones, están reguladas por leyes especiales (Código de Comercio, Ley 20.667, DFL N° 251, DS N° 1055) que establecen procedimientos específicos y competencia de árbitros o jueces ordinarios.

Invoca jurisprudencia de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema que rechaza la utilización del recurso de protección para discutir derechos no indubitados o cláusulas contractuales.

En cuanto al fondo, niega toda acción u omisión arbitraria o ilegal, afirmando que Cardif no ha recibido denuncia alguna de siniestro por invalidez total y permanente 2/3 respecto del recurrente.

Precisa que el seguro no opera automáticamente, sino que requiere la denuncia formal del siniestro para iniciar el procedimiento de liquidación, regulado en el art. 18 del DS N° 1055.

Sin denuncia, no hay designación de liquidador ni posibilidad de efectuar pago.

Alega que la carga de notificar recae en el asegurado conforme al art. 524 N° 7 del Código de Comercio, obligación que el recurrente ha incumplido, pues han transcurrido más de seis meses desde el dictamen de invalidez sin que se formalice la denuncia.

Sostiene que el recurso se funda en un hecho falso, al imputar un rechazo de cobertura que nunca se ha producido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBNSBXURHQR

Respecto de la alegada vulneración del art. 19 N° 3 y N° 24, indica que no existe derecho de propiedad indubitado sobre la indemnización, la que está sujeta al cumplimiento de términos, condiciones y exclusiones de la póliza, citando las cláusulas de exclusión de los condicionados generales y adicionales registrados ante la CMF (Códigos POL320131088 y CAD220130624).

Argumenta que el recurrente no explica cómo se configuraría la vulneración ni acredita privación o perturbación concreta.

En subsidio, alega el recurso debe ser rechazado por inexistencia de un derecho indubitado, recordando que la acción cautelar protege solo derechos claros, preexistentes y no discutidos, y que admitir lo contrario sería desnaturalizarla, transformándola en sustituto de los procedimientos ordinarios.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, de la revisión de los antecedentes acompañados por las partes y del mérito del informe evacuado por la recurrida, no aparece acreditada la existencia del hecho base que sustenta la acción, esto es, la supuesta negativa de la aseguradora BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A. a otorgar cobertura por invalidez total y permanente de dos tercios al recurrente, ni que se haya iniciado el procedimiento de liquidación del siniestro respectivo. Por el contrario, de lo expuesto por la recurrida fluye que no se ha recibido denuncia formal de siniestro por parte del actor, trámite

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBNSBXURHQR

necesario para que el asegurador pueda pronunciarse sobre la procedencia de la cobertura y dar inicio a la liquidación. La ausencia de este presupuesto impide tener por configurado un acto u omisión concreto, ilegal o arbitrario, que produzca privación, perturbación o amenaza al ejercicio de los derechos constitucionales invocados y que pueda ser objeto de corrección por esta vía cautelar.

QUINTO: Que, en razón de lo concluido precedentemente, corresponde desestimar la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, por cuanto, al no existir un acto u omisión determinado que pueda considerarse como inicio del cómputo del plazo fatal de treinta días previsto en el N° 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, no resulta jurídicamente posible contabilizar dicho término.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Nabor Eliel Verdejo Ortega, contra BNP Paribas Cardif Seguros de Vida S.A.

Regístrese y archívese.

Protección N° 3843-2025.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de agosto de dos mil veinticinco
13:26 UTC-4

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de agosto de dos mil veinticinco
13:45 UTC-4

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de agosto de dos mil veinticinco
13:26 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBNSBXURHQR

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E., Elsa Barrientos G. Santiago, once de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RBNSBXURHQR